GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

BOLETÍN Nº: 45
LUNES 9 DE ABRIL DE 2012

MINISTERIO de AGRICULTURA, GANADERÍA y ALIMENTOS
Resolución Nº 54

Córdoba, 16 de marzo de 2012
VISTO: El Expediente Nº 0435-090046/12, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que se tramitara la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario mediante Decreto Nº 22/12.
Y CONSIDERANDO: Que mediante el decreto mencionado, se declara a partir del día 10 de Enero y hasta el día 9 de Julio de 2012, la Emergencia y/o Desastre Agropecuario para productores agropecuarios afectados por tormentas de viento, lluvia y granizo durante el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 2011 y productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012 que desarrollan su actividad en las distintas Localidades y zonas de influencia, Pedanías y Departamentos de la Provincia, los que se enumeran en el referido instrumento legal.
Que el área de Emergencia Agropecuaria ha elaborado los listados de productores agropecuarios afectados por sequía.
Que el Artículo 9° del Decreto N° 22/12, faculta a este Organismo a dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo.
Que es necesario aprobar dichos listados a los fines de poder emitir los certificados a los productores agropecuarios comprendidos en el Decreto mencionado.
Por ello, lo informado por la Secretaría de Agricultura y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo N° 043 /12,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
RESUELVE:
ARTÍCULO 1º.- APROBAR los listados de productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, declarados en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario mediante Decreto N° 22/12, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución, como Anexo I con cuarenta y dos (42) fojas, Anexo II con nueve (9) fojas, Anexo III con treinta y siete (37) fojas y Anexo IV con once (11) fojas.
ARTÍCULO 2º.- EL señor Secretario de Agricultura podrá emitir las certificaciones correspondientes conforme al modelo aprobado oportunamente.
ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, demás que correspondan y archívese.

NÉSTOR A. J. SCALERANDI
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTOS

Declaran en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario
Decreto Nº 136

Córdoba, 13 de marzo de 2012
VISTO: El Expediente N° 0436-059234/2012, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.
Y CONSIDERANDO:
Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía y en las cuales ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.
Que tal medida es propiciada por la Secretaría de Agricultura de acuerdo a los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno

de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 28 de febrero de 2012, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.
Que la ocurrencia d e este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial, a efectos de paliar los efectos adversos del fenómeno climático.
Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.
Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.
Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley N° 7121, de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.
Por ello, las actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley N° 9456, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 31/2012 y por Fiscalía de Estado al N° 126/2012;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 28 de Febrero y hasta el día 09 de Julio, ambos de 2012, en estado de Emergencia
y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012 que desarrollan su actividad en las localidades y zona de influencia que se enumeran a continuación:

Departamentos	Localidad
Marcos Juárez	Leones
Río Segundo	Manfredi
Unión	Bell Ville
Unión	Ballesteros
Unión	Pascanas
Laborde	Wenceslao Escalante

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 28 de Febrero y hasta el día 09 de Julio, ambos de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios, afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Calamuchita	Cóndores
	Molinos
General San Martín	Villa Nueva
Juárez Celman	Carnerillo
Río Cuarto	Tegua
Río Primero	Castaños
	Suburbios
	Santa Rosa
Río Seco	Estancia
	Candelaria Sur
Río Segundo	Arroyo de Álvarez
San Justo	Libertad
	Juárez Celman
	San Francisco
Santa María	Caseros
Tercero Arriba	Capilla de Rodríguez
	Pampayasta Norte
	Pampayasta Sur
Totoral	Macha
Tulumba	Dormida
	Mercedes

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 10 de agosto de 2012 el pago de las cuotas 01/2012 y 02/ 2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las zonas rurales de las localidades donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.
ARTÍCULO 4º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01/2012 y 02/2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las zonas rurales de las localidades donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.
ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 10 de agosto de 2012 el

pago de las cuotas 01/2012 y 02/ 2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las zonas donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 6.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01/2012 y 02/2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las zonas donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 7°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 8º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley Nº 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10°.- DETERMÍNASE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos climáticos adversos se extenderá hasta el día 30 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

NÉSTOR A. J. SCALERANDI
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR.ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO